

PROCESO	EJECUTIVO CON G.R. (HIPOTECA) DE MINIMA CUANTIA
RADICADO	680514089001-2022-00010-00
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO	FREDDY GONZALO GUTIERREZ MALDONADO
AUTO	ORDENANDO SEGUIR ADELANTE EJECUCION



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE ARATOCA

Aratoca, siete (7) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO

Se resuelve sobre la decisión de seguir adelante la ejecución en el presente proceso ejecutivo

CONSIDERACIONES

Debe señalarse que mediante auto de fecha cuatro (4) de marzo de dos mil veintidós (2022), este Juzgado libró mandamiento de pago por vía ejecutiva a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., identificado con el NIT. 800.037.800-8, contra el señor FREDDY GONZALO GUTIERREZ MALDONADO, identificado con C.C. No. 91.209.598, para el pago de las sumas de dinero expresadas en el proveído ya referenciado siendo que los valores y conceptos allí contenidos debían ser cancelados por la parte demandada dentro de los cinco días siguientes a su notificación.

Se encuentra que la providencia señalada, fue notificada personalmente al señor FREDDY GONZALO GUTIERREZ MALDONADO, por aviso que le fue entregado en el lugar señalado para recibir notificaciones, el día 30 de noviembre de 2022.

Vistas así las cosas y habiéndose notificado la providencia en cita, es necesario señalar que el ejecutado no presentó excepciones de mérito dentro del término otorgado para tal fin.

En consecuencia y de conformidad con el numeral 3° del artículo 468 del C. G.P., el cual dispone: “...*Cuando el acreedor persiga el pago de una obligación en dinero, exclusivamente con el producto de los bienes gravados con hipoteca o prenda, se observarán las siguientes reglas: (...) 3. Orden de seguir adelante la ejecución. Si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas. El secuestro de los bienes inmuebles no será necesario para ordenar seguir adelante la ejecución...*”,

Deberá proceder el Despacho a ordenar lo pertinente para que se cumpla la previsión legal en comentario.

Es necesario señalar que al momento de la liquidación del crédito deberá tenerse en cuenta la variación de la tasa de interés certificada por la Superintendencia Financiera conforme se indicó en el mandamiento de pago, así mismo, lo dispuesto por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, que modificó el artículo 884 del C. de Co., debiendo observarse igualmente los límites a la usura contemplados en la legislación penal.

Finalmente se observa, que se ha señalado en dos oportunidades fecha para la diligencia de secuestro del bien inmueble embargado, identificado con matrícula inmobiliaria 319-19832, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Gil, pero por petición de la apoderada de la entidad demandante, se ha aplazado. Por lo que se requerirá a la parte interesada para que informe si desiste de la mencionada diligencia.

DECISION

Conforme lo arriba expuesto y no existiendo causal de nulidad que invalide lo actuado y reunidos los presupuestos procesales, el JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE ARATOCA

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN dentro del proceso ejecutivo adelantado por del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., identificado con el NIT. 800.037.800-8, contra el señor FREDDY GONZALO GUTIERREZ MALDONADO, identificado con C.C. No. 91.209.598, conforme al mandamiento de pago de fecha cuatro (4) de marzo de dos mil veintidós (2022), en concordancia con lo arriba considerado.

SEGUNDO: PRACTICAR la liquidación conforme lo dispone el artículo 446 del C.G.P., teniendo en cuenta lo dispuesto por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, que modificó el artículo 884 del C. de Co., así como observar los límites a la usura contemplados en la legislación penal.

TERCERO: CONDENAR en costas al demandado FREDDY GONZALO GUTIERREZ MALDONADO. En consecuencia como agencias en derecho se fija la suma de UN MILLON CIENTO SEIS MIL SEISCIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS (\$1.106.639,00), valor correspondiente al 7% de las pretensiones de la demanda al momento de librarse el respectivo mandamiento de pago, que se deberá incluir en la oportunidad debida, en la liquidación a practicarse por Secretaría. Lo anterior de conformidad con los artículos 365 y 366 C.G.P., en concordancia con el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, emanado del Consejo Superior de la Judicatura.

CUARTO: REQUERIR a la apoderada de la parte interesada para que informe si desiste de la mencionada diligencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,

GABRIEL ISAAC SUÁREZ CORREDOR

Firmado Por:
Gabriel Isaac Suarez Corredor
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Aratoca - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a86699cbf3b3f9e88591de393062be2037996f087113fbacb81be47700a4fe54**

Documento generado en 07/02/2023 10:46:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>